



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0399/14**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2013-0129, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y la entonces ministra Lcda. Gloria Josefina Altagracia Pimentel Valenzuela, contra la sentencia núm. 223-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de junio de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente

Sentencia TC/0399/14. Expediente núm. TC-05-2013-0129, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y la entonces ministra Lcda. Gloria Josefina Altagracia Pimentel Valenzuela, contra la sentencia núm. 223-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de junio de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución dominicana, así como 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 223-2013, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de junio de dos mil trece (2013). Esta decisión acogió la acción de amparo interpuesta por el Ingeniero Agustín Cruz, contra el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y la entonces ministra de esa cartera, Lcda. Gloria Josefina Altagracia Pimentel Valenzuela, cuyo dispositivo es el siguiente:

*FALLA: PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión planteados por la parte accionada y la cual se adhirió la Procuraduría General Administrativa por improcedentes.*

*SEGUNDO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por el Señor AGUSTIN CRUZ, contra el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y de la Lcda. Gloria Josefina Altagracia Pimentel Valenzuela, Ministra de Educación por haber sido interpuesto conforme a las normas procesales vigentes.*

Sentencia TC/0399/14. Expediente núm. TC-05-2013-0129, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y la entonces ministra Lcda. Gloria Josefina Altagracia Pimentel Valenzuela, contra la sentencia núm. 223-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de junio de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TERCERO: ACOGE en cuanto al fondo la presente Acción Constitucional de Amparo, y en consecuencia se declara la vulneración del debido proceso, el principio de legalidad y la seguridad jurídica, por parte del MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPUBLICA DOMINICANA, en contra del señor AGUSTIN CRUZ.*

*CUARTO: Se ORDENA al MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPUBLICA DOMINICANA: A) Contratar con el accionante, señor AGUSTIN CRUZ, la obra adjudicada por el sorteo en que resultó agraciado (Lote No. Veintiséis (26), Escuela Básica, CAOBA CAEL, Municipio de Yaguate, Provincia San Cristóbal) y en caso de imposibilidad de contratar la misma obra, que sea sustituida por otra que corresponda a las mismas características de la ganada por el sorteo que significo adjudicación; B) Se le otorga un plazo de treinta (30) días para que cumpla con lo ordenado en la presente decisión, a partir de la notificación de esta sentencia, que deberá de hacerse por acto de alguacil.*

*QUINTO: Se ORDENA al accionante, señor AGUSTIN CRUZ, sub-contratar a un Ingeniero Civil para la ejecución de la obra física, conforme a los planos y requerimientos de rigor.*

*SEXTO: Se CONDENA al MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPUBLICA DOMINICANA al pago a favor del señor AGUSTIN CRUZ de un astreinte de RD\$1,000.00 (MIL PESOS) diarios por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, contados a partir del vencimiento del plazo de 30*

Sentencia TC/0399/14. Expediente núm. TC-05-2013-0129, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y la entonces ministra Lcda. Gloria Josefina Altagracia Pimentel Valenzuela, contra la sentencia núm. 223-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de junio de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*días antes indicados.*

*SEPTIMO: Se DECLARA ejecutoria la presente sentencia, no obstante cualquier recurso, acción o impugnación que contra la misma se interponga.*

*OCTAVO: Se declara el proceso libre de costas.*

*NOVENO: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría al accionante, señor AGUSTIN CRUZ a los accionados el MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPUBLICA DOMINICANA, a la LCDA. JOSEFINA PIMENTEL y al Magistrado Procurador General Administrativo.*

*DECIMO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

En el legajo de piezas y documentos que integran el expediente existe constancia de notificación de la sentencia a las partes, el doce (12) de julio de dos mil trece (2013).

## **2. Presentación del recurso de revisión**

El recurso de revisión contra la referida sentencia fue interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y la Lcda. Gloria Josefina Altagracia Pimentel Valenzuela, ministra de Educación, en fecha quince (15) de julio de dos mil trece (2013), mediante escrito depositado en la Secretaría del tribunal Superior Administrativo. Dicho

Sentencia TC/0399/14. Expediente núm. TC-05-2013-0129, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y la entonces ministra Lcda. Gloria Josefina Altagracia Pimentel Valenzuela, contra la sentencia núm. 223-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de junio de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recurso fue comunicado al ingeniero Agustín Cruz y a la Procuraduría General Administrativa mediante Auto núm. 2948-2013, de fecha veintidós (22) de julio de dos mil trece (2013), dictado por la juez presidente de dicho tribunal.

**3. Fundamento de la sentencia recurrida**

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo fundamentándose, entre otros, en los siguientes motivos:

*a. En fecha 30 de noviembre de 2012 mediante procedimiento urgencia, el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), convocó a concurso público bajo la modalidad de sorteo de obras para la construcción de la escuela denominada CAOBA CAEI, ubicada en el Municipio de Yaguata, Provincia San Cristóbal, en presencia de las autoridades del propio Ministerio y el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA). Que a tales fines fue tornado como base el Pliego de Condiciones específicas para sorteo de obras, Referencia: ME-PU/SO-01-2012-GD, para la contratación de 340 nuevas escuelas (6,020 aulas nuevas) y 32 Rehabilitaciones y ampliaciones de escuelas (282 aulas).*

*b. El Pliego de Condiciones es el documento que contiene las bases de un proceso de selección y contratación, en las cuales se indican los antecedentes, objetivos, alcances, requerimientos, planos para el caso de obras, especificaciones técnicas o términos de referencia, y más condiciones que guían o limitan a los interesados en presentar ofertas, conforme la definición contenida en el artículo 4 de la Ley núm. 340-06,*

Sentencia TC/0399/14. Expediente núm. TC-05-2013-0129, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y la entonces ministra Lcda. Gloria Josefina Altagracia Pimentel Valenzuela, contra la sentencia núm. 223-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de junio de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones.*

*c. El artículo 16, numeral 3, de la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, establece los procedimientos de selección a los que se sujetaran las contrataciones, entre los cuales figura el Sorteo de Obras, definido en el numeral 3 de la siguiente forma: "Es la adjudicación al azar o aleatoria de un contrato entre participantes que cumplen con los requisitos necesarios para la ejecución de obras sujetas a diseño y precio predeterminados por la institución convocante.*

*d. En el citado Pliego de Condiciones específicas para sorteo de obras, se estableció un cronograma en el que se estableció como fecha límite para la entrega de documentos de los oferentes, hasta el martes 27 de noviembre del 2012 y la evaluación de los mismos para los días 28 y 29 de noviembre del 2012.*

*e. Conforme a la fecha y el procedimiento para el sorteo y adjudicación de obras, establecidos en el artículo 3.1 del citado Pliego de Condiciones, fue instrumentada el Acta Auténtica de Sorteo de Obras, marcado con el No.26 por la Dra. Edita Hernández Díaz, Notario Público de las del número del Municipio de San Cristóbal, en fecha 30 de noviembre del 2012 en virtud de la cual se hace constar entre otras cosas lo siguiente; "Concluido este proceso iniciamos el sorteo invitando a uno de los oferentes presentes a sacar el primer lugar, en el siguiente orden: Lote No. Veintiséis (26), correspondiente a la Escuela Básica Caoba Caei, resultando ganador en primer lugar en lote No. 26, el señor*

Sentencia TC/0399/14. Expediente núm. TC-05-2013-0129, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y la entonces ministra Lcda. Gloria Josefina Altagracia Pimentel Valenzuela, contra la sentencia núm. 223-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de junio de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Agustín Cruz, segundo lugar, Edgar Martínez Sánchez; tercer lugar, Dionel Alexander De La Rosa Peña.*

*f. En fecha 15 de mes de diciembre del 2012, fue publicado en el periódico Listín Diario, Pagina 9-A, en la sección República, por el Ministerio de Educación de la Republica Dominicana (MINERD), la notificación de adjudicación del Programa Nacional de Edificaciones Escolares, haciendo constar un listado de oferentes descalificados porque su profesión no es compatible con el objeto de la contratación, entre los cuales figura el ING. AGUSTIN CRUZ, por ser ingeniero eléctrico.*

*g. En apoyo a sus pretensiones, el accionante sostiene que luego de estudiar el pliego de condiciones, procedió a inscribirse en registro de proveedores de obras, tras haber cumplido con todas y cada una de las exigencias establecidas en el Decreto No. 543-12 que regula la participación en concursos públicos, en virtud de 10 establecido en la Ley núm. 340-06 y sus modificaciones.*

*h. Que después de haber verificado que fue contemplado un tiempo en el cronograma de sorteo, para la evaluación de la documentación depositada por los oferentes a los fines de determinar su idoneidad para la contratación, cuya aprobación condicionaba su participación en el mencionado concurso; entiende validada la condición de participante y ganador de la adjudicación del accionante, ING. AGUSTIN CRUZ, para la construcción de la escuela denominada CAOBA CAEI, ubicada en el Municipio de Yaguate, Provincia San Cristóbal.*

Sentencia TC/0399/14. Expediente núm. TC-05-2013-0129, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y la entonces ministra Lcda. Gloria Josefina Altagracia Pimentel Valenzuela, contra la sentencia núm. 223-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de junio de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*i. En consecuencia, su posterior descalificación por no ser Ingeniero Civil, condición que no fue claramente establecida en el citado Pliego de Condiciones ni en el aviso inicial de convocatoria sino en una publicación posterior como nota aclaratoria y no como una modificación al Pliego de Condiciones, vulnera los derechos fundamentales invocados por el accionante del debido proceso, el principio de legalidad y la seguridad jurídica, por parte del Ministerio de Educación de la República Dominicana.*

*j. El hecho de que posteriormente la parte accionada haya modificado el pliego de condiciones para establecer la condición de ingeniero civil o arquitecto, como requisito de validación de los participantes, no descalifica legalmente a la parte accionante ni justifica que la accionada le desconociera el derecho que había adquirido con el sorteo ganado.*

*k. Contrario a lo que sostiene la parte accionada y conforme lo establecido en el artículo 16, numeral 3, de la citada Ley núm. 340-06, transcrito precedentemente, el Sorteo de Obras es la "adjudicación al azar O aleatoria de un contrato", por lo que no requiere de ningún otro trámite para la validez de la adjudicación.*

*l. De las citadas comprobaciones, este Tribunal entiende procedente acoger la presente acción de Amparo incoada por el ING. AGUSTIN CRUZ, en contra del Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y su Ministra, la Lcda. Josefina Pimentel. Que en consecuencia, a fin de preservar el interés general y el*

Sentencia TC/0399/14. Expediente núm. TC-05-2013-0129, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y la entonces ministra Lcda. Gloria Josefina Altagracia Pimentel Valenzuela, contra la sentencia núm. 223-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de junio de dos mil trece (2013).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*propósito del Programa Nacional de Edificaciones Escolares, procede ordenar a la parte accionante, ING. AGUSTIN CRUZ, la subcontratación de un Ingeniero Civil para la ejecución de la obra física, conforme a los planos y requerimientos de rigor.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

La recurrente en revisión pretende que este tribunal declare inadmisibile la acción de amparo sin examen al fondo. Para justificar dichas pretensiones, alega en síntesis:

a. *En la especie, el tribunal a-quo desconoció un precedente jurisdiccional establecido por el Tribunal Constitucional, en ocasión de la sentencia No. 30/2012. En aquella decisión, ese Honorable Tribunal entendió conveniente y juzgó como trascendental y relevante, ponderar la admisibilidad de la acción de amparo ante la existencia de otra vía judicial ordinaria distinta al amparo, que permita al “accionante satisfacer de manera efectiva sus pretensiones (sic).*

b. *En la especie el tribunal a-quo rechazo la pretensión de la inadmisibilidad bajo la acción de amparo bajo el alegato de la supuesta violación a los principios del “Debido Proceso legalidad” y “seguridad Jurídica” esto último constituye una cuestión de transcendencia constitucional para la determinación en primer término de la efectividad de las vías que el ordenamiento jurídico administrativo prevé para la impugnación de los actos administrativo en materia de contratación pública y en segundo término para la caracterización del alcance del control de la actividad administrativa en los procesos constitucionales.*

Sentencia TC/0399/14. Expediente núm. TC-05-2013-0129, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y la entonces ministra Lcda. Gloria Josefina Altagracia Pimentel Valenzuela, contra la sentencia núm. 223-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de junio de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. *En la especie, Honorable Magistrados, de lo que se trata es de un proceso de impugnación en contra de un acto administrativo dictado por el Ministerio de Educación (MINERD). Es lo que se infiere con la lectura de la instancia, especialmente en su parte dispositiva que es donde se puede apreciar la pretensión del accionante ante el tribunal a quo- que da apertura a la presente contestación: Que se ordene la revocación de un acto administrativo. Sin embargo, ¿es ésta la única vía efectiva para lograr lo pretendido en la parte dispositiva? Evidentemente que no. Y es que el ordenamiento jurídico-administrativo ofrece un mecanismo efectivísimo de impugnación de los actos administrativos que se originen en procedimientos administrativos de contratación pública de obras como las que se discuten en este caso. Se trata de todo lo concerniente al Capítulo II del Título III, denominado “reclamos, impugnaciones y controversias”, cuyo contenido se desarrolla en los artículos 67 y siguientes de la Ley núm. 340-06, modificada por la Ley núm. 449-06 (sic).*

d. *La impugnación directa a través de los recursos administrativos: primero de reconsideración y posteriormente de alzada o apelación, conjuntamente con las “medidas precautorias, hacen de la vía ordinaria, solamente en sede administrativa, lo suficientemente eficaz para tutelar cualquier derecho subjetivo de los administrados inconformes con una determinada actuación administrativa.*

e. *Se trata del recurso contencioso administrativo por ante el Tribunal Superior Administrativo, tal y como lo prescribe el artículo 69 de la Ley núm. 340-06. No obstante establecer la mencionada legislación un procedimiento en sede administrativa que incluye hasta la posibilidad de dictar “medidas precautorias”, también se deja abierta la posibilidad de acudir por ante la*

Sentencia TC/0399/14. Expediente núm. TC-05-2013-0129, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y la entonces ministra Lcda. Gloria Josefina Altagracia Pimentel Valenzuela, contra la sentencia núm. 223-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de junio de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*jurisdicción contencioso administrativa de ser adversa la decisión rendida en sede administrativa. Con la posibilidad, vale decir, de solicitar cuántas “medidas cautelares” sean necesarias para la adecuada y efectiva tutela del derecho controvertido en el proceso contencioso administrativo, de conformidad con lo plasmado en el artículo 7 de la Ley núm. 13-07.*

f. *Por consiguiente, no es cierto la afirmación dada por el tribunal a-quo en el sentido de que no se verifica la presencia de un “Acto Administrativo”: por el contrario: existe claramente una manifestación de voluntad emanada del MINERD de adjudicar a algunos y descalificar a otros oferentes que participaron del señalado proceso: manifestación ésta materializada unilateralmente, como, al efecto, se observa en la especie y tratándose de una actuación típica y común de un órgano de la Administración (sic).*

g. *En la audiencia de fondo, celebrada el diecinueve (19) de junio del año en curso, planteamos la falta de idoneidad del Accionante, puesto que no posee la aptitud profesional para la ejecución de la obra objeto del concurso, y en adición de ello reivindicamos nota aclaratoria del MINERD, publicada en varios periódicos de circulación nacional, Hoy, Listín Diario, el Día y el Caribe en fecha veintisiete (27) de noviembre del año 2012, especificando que los sorteos de obra estaban dirigidos a: Ingenieros Civiles y Arquitectos.*

h. *Se observa la evidente improcedencia y falta de seriedad de la acción de amparo, pues no existe ningún acto u omisión que atente o amenace contra los derechos fundamentales del señor Agustín Cruz, puesto que fue descalificado del sorteo de obras del MINERD por falta de idoneidad para participar, y no, se pretende señalar, por arbitrariedad y discriminación en su contra.*

Sentencia TC/0399/14. Expediente núm. TC-05-2013-0129, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y la entonces ministra Lcda. Gloria Josefina Altagracia Pimentel Valenzuela, contra la sentencia núm. 223-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de junio de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

En su escrito de contestación al recurso de revisión, depositado en fecha veintinueve (29) de julio de dos mil trece (2013), en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, la Procuraduría General Administrativa, expone lo siguiente:

*ATENDIDO: A que mediante su Recurso de Revisión el Ministerio de Educación de la Republica Dominicana pretende:*

*PRIMERO: ACOGER, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional incoado por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPUBLICA DOMINICANA (MINER), y su titular, la señora GLORIA JOSEFINA PIMENTEL, por haber sido interpuesto conforme con las disposiciones que a tal efecto establece la Ley núm. 137-1, modificada por la Ley 145;*

*SEGUNDO: En consecuencia, DECLARAR inadmisibles, sin examen al fondo, la acción de amparo interpuesta por el señor Agustín Cruz, acorde con el artículo 70.1 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, por existir una vía procedimental efectiva prevista en los artículos 67 y siguientes de la Ley 340-06 y la Ley núm. 13-07.*

**De manera subsidiaria**

*a) TERCERO: DECLARAR: inadmisibles, sin examen al fondo, la acción*

Sentencia TC/0399/14. Expediente núm. TC-05-2013-0129, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y la entonces ministra Lcda. Gloria Josefina Altagracia Pimentel Valenzuela, contra la sentencia núm. 223-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de junio de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de amparo interpuesta por el señor Agustín Cruz, acorde con el artículo 70.3 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales por ser dicha acción notoriamente improcedente.*

*b) CUARTO: En cualquier caso, DISPONER la inmediata suspensión de los efectos ejecutivos de la sentencia impugnada, con el objeto de evitar un daño inminente de proporciones astronómicas, por las razones expuestas.*

*c) QUINTO: Declarar el presente proceso libre de costas acorde con el artículo 66 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.*

*ATENDIDO: A que esta Procuraduría al estudiar el Escrito de revisión de amparo elevado por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), suscrito por el abogado Juan Manuel Guerrero de Jesús, encuentra expresada satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por el recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones innecesarias, se procede pedir pura y simplemente a ese honorable acoger favorable mente dicho recurso por ser Procedente en la conforme a la constitución y las leyes.*

*POR TALES MOTIVOS Y VISTOS: 1) El Auto No.2948-2013, de fecha 22 de julio del 2013, del Tribunal Superior Administrativo relativo al Recurso de Revisión de Amparo interpuesto por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPUBLICA DOMINICANA (MINERD), contra la Sentencia No. 223-2013 de fecha 20 de junio de 2013 de la*

Sentencia TC/0399/14. Expediente núm. TC-05-2013-0129, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y la entonces ministra Lcda. Gloria Josefina Altagracia Pimentel Valenzuela, contra la sentencia núm. 223-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de junio de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en materia de amparo; 2) La Constitución Dominicana de fecha 26 de enero del 2010; 3) La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales No. 137-11 de fecha 13 de junio del 2011; 4) Todas las demás piezas que conforman el presente expediente, esta PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.*

*UNICO: Acoger íntegramente tanto en la forma como en el fondo, el recurso de revisión de amparo interpuesto en fecha 7 de noviembre del año 2012, por el MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPUBLICA DOMINICANA (MINERD), contra la Sentencia No. 223-2013 de fecha 20 de junio de 2013, de 1a Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativa en materia de amparo, en consecuencia DECLARAR su Admisión y Revocar la Sentencia recurrida, por ser el indicado recurso conforme al derecho.*

**6. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida**

En su escrito depositado en la secretaría del Tribunal Superior Administrativo en fecha 30 de julio de 2013, la parte recurrida pretende que sea rechazado el recurso de revisión de amparo, señalando, entre otros motivos, lo siguiente:

*a. POR CUANTO: A que en fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil doce (2012), mediante procedimiento de urgencia del MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPUBLICA DOMINICANA, convoco a concurso bajo la modalidad de sorteo de obra para la construcción de la escuela denominada CAOBA CAEL, ubicada en el Municipio de*

Sentencia TC/0399/14. Expediente núm. TC-05-2013-0129, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y la entonces ministra Lcda. Gloria Josefina Altagracia Pimentel Valenzuela, contra la sentencia núm. 223-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de junio de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Yaguatae, Provincia de San Cristóbal, en presencia de las autoridades del propio ministerio y del COLEGIO DE INGENIEROS, ARQUITECTOS Y AGRIMENSORES (CODIA), concurso que fue reglamentado por el depósito del pliego de condiciones publicado al efecto, procediendo inscribirse en el banco de elegibles, con todas la exigencias establecidas en el decreto 543-12 del Poder Ejecutivo de la República Dominicana, el cual regula la participación en concurso públicos en virtud de lo establecido en la ley 340-06 y sus modificaciones Sobre compras y contrataciones.*

*b. POR CUANTO: A que luego de un proceso de depuración llevado a cabo por el COLEGIO DOMINICANO DE INGENIEROS, ARQUITECTOS Y AGRIMENSORES (CODIA), donde fue establecida la idoneidad de los oferentes, participaron 62 seleccionados en el concurso público, de los cuales resultó electo el señor AGUSTIN CRUZ, para la contratación de la escuela denominada CAOBA CAEL, ubicada en el Municipio de Yaguatae, Provincia San Cristóbal.*

*c. POR CUANTO: A que luego de haberse publicado su nombre en la lista de agraciados y luego de haber sido certificado por acto autentico levantado al efecto por la DRA.EDITA HERNANDEZ DIAZ, inesperadamente y sin ningún sustento jurídico, fue excluido de la lista de agraciados, por presuntas violaciones a los artículos 8 numerales 1, 2 y 14 numeral 4 de la Ley 340-06 sobre compras y contrataciones públicas.*

*d. POR CUANTO: A que en vista de lo anterior, fue elevada una acción constitucional de amparo, con el objeto de obtener la protección efectiva de los siguientes derechos constitucionales, a saber: a) la igualdad ante la ley; b) desarrollo de la persona humana sin más limitaciones que las derivadas*

Sentencia TC/0399/14. Expediente núm. TC-05-2013-0129, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y la entonces ministra Lcda. Gloria Josefina Altagracia Pimentel Valenzuela, contra la sentencia núm. 223-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de junio de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de sus capacidades; c) Principio de legalidad; y e) Principio de seguridad jurídica, todos estos, garantías constitucionales establecidas a favor de todos y todas los ciudadanos de la República Dominicana.*

*e. POR CUANTO: A que al resultar apoderada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo emitió la sentencia marcada con el No. 223-2013, de fecha veinte de junio (20) del año dos mil doce (2013) (...)*

*f. POR CUANTO: A que la supra indicada sentencia, fue recurrida en revisión constitucional, por el MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPUBLICA DOMINICANA, en fecha Quince (15) del mes de julio del año Dos Mil Trece (2013), el cual fue notificado al señor AGUSTIN CRUZ, en fecha Veinticinco (25) del mes de julio del año Dos mil Trece (2013), por lo que al momento de presentar el presente escrito de defensa, han transcurrido Cinco (5) días ordinarios.*

## **7. Pruebas documentales**

Los documentos que constan en el expediente del recurso de revisión constitucional son los siguientes:

1. Auto núm. 2948-2013 emitido por la jueza presidenta del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de julio de dos mil trece (2013), comunicando la instancia del expediente antes anotado, al Señor Agustín Cruz y al procurador general administrativo.
2. Escrito de defensa, suscrito por el señor Agustín Cruz, de fecha treinta (30) de julio dos mil trece (2013).

Sentencia TC/0399/14. Expediente núm. TC-05-2013-0129, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y la entonces ministra Lcda. Gloria Josefina Altagracia Pimentel Valenzuela, contra la sentencia núm. 223-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de junio de dos mil trece (2013).





## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Copia certificada de sentencia de amparo núm. 223-2013, de fecha veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

### **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **8. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos y argumentos presentados por las partes, el presente recurso de revisión se contrae a raíz de un concurso público bajo la modalidad de sorteo convocado por el Ministerio de Educación de República Dominicana (MINERD) para la construcción de la escuela denominada Coba Cael, ubicada en el municipio Yaguate, provincia San Cristóbal, en fecha 30 de noviembre de 2012, mediante procedimiento de urgencia del Ministerio de Educación de la República Dominicana. En dicho sorteo participaron 62 oferentes, siendo el accionante, señor Agustín Cruz, agraciado con la construcción de la referida escuela, por un costo de treinta y tres millones trescientos seis mil seiscientos setenta y cuatro pesos con seis centavos (\$33,306,674.06).

En fecha 15 de diciembre de dos mil doce (2012), el exponente se enteró de que mediante nota aclaratoria publicada en el periódico Listín Diario, página 9-A, en la sección “La República”, el Ministerio de Educación de la República Dominicana, a la firma de la entonces ministra, Lcda. Gloria

Sentencia TC/0399/14. Expediente núm. TC-05-2013-0129, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y la entonces ministra Lcda. Gloria Josefina Altagracia Pimentel Valenzuela, contra la sentencia núm. 223-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de junio de dos mil trece (2013).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Josefina Altagracia Pimentel Valenzuela, descalifica al oferente, supuestamente por falta de idoneidad. Ante dicha decisión, el ingeniero Agustín Cruz accionó en amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, con el objeto de obtener la protección efectiva de los derechos fundamentales. El referido tribunal acogió en su favor la referida acción y ordenó a la entidad contratar con el accionante, señor Agustín Cruz, la obra adjudicada por el sorteo en que resultó agraciado (Lote núm. 26), así como a subcontratar un ingeniero civil para la ejecución de la obra.

### **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional contra la indicada sentencia de amparo, en virtud de los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la referida ley núm. 137-11.

### **10. Admisibilidad del presente recurso de revisión**

Antes de referirnos a la admisibilidad del recurso, es de rigor procesal determinar si el presente recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la referida ley 137-11, por lo que, procede examinar este aspecto del recurso, para lo cual se expone lo siguiente:

a. El artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece que la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

Sentencia TC/0399/14. Expediente núm. TC-05-2013-0129, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y la entonces ministra Lcda. Gloria Josefina Altagracia Pimentel Valenzuela, contra la sentencia núm. 223-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de junio de dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. La especial trascendencia o relevancia constitucional es una noción abierta e indeterminada que debe ser apreciada en cada situación concreta. Dicha condición fue precisada por el Tribunal en su Sentencia TC/0007/12, del 22 de marzo de 2012, estableciendo que la misma se encuentra configurada en supuestos que: 1) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c. Luego de haber ponderado los documentos y hechos del expediente, arribamos a la conclusión de que el presente caso posee los presupuestos necesarios que indican que existe relevancia y trascendencia constitucional; por lo que el presente recurso de revisión constitucional plantea dos cuestiones; por un lado determinar, si la descalificación del ingeniero Agustín Cruz, luego de haber ganado el concurso público bajo la modalidad de sorteo, realizado por el Ministerio de Educación para la construcción de la escuela denominada Caba Cael, ha vulnerado los derechos fundamentales y garantías constitucional del recurrido, tales como la igualdad ante la ley, principio de legalidad, principio de seguridad jurídica, debido proceso por parte del Ministerio de Educación (MINERD) y la Ministra Josefina Pimentel; por otro lado, si el amparo era la vía idónea para conocer las citadas violaciones. Ambas cuestiones le permitirán al Tribunal Constitucional seguir fijando

Sentencia TC/0399/14. Expediente núm. TC-05-2013-0129, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y la entonces ministra Lcda. Gloria Josefina Altagracia Pimentel Valenzuela, contra la sentencia núm. 223-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de junio de dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

criterios con relación al alcance del amparo como mecanismo para tutelar las violaciones invocadas, así como la existencia de otra vía judicial como causal para inadmítirlo, lo que en la especie determina la especial trascendencia o relevancia constitucional de las dos cuestiones planteadas, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional procede a examinarlo.

### **11. Sobre el recurso de revisión**

Antes de decidir la revisión del recurso, el Tribunal entiende pertinente hacer algunas precisiones sobre la procedencia de la acción de amparo

a. En su escrito de defensa la Procuraduría General Administrativa señala que en la audiencia del diecinueve (19) de junio de dos mil trece (2013) planteó la inadmisibilidad de la acción de amparo, alegando que no ha habido ninguna violación a los derechos fundamentales del accionante por parte del Ministerio de Educación (MINERD) y la ministra Josefina Pimentel, y que de lo que se trata es de una contratación pública, que no envuelve derecho fundamental, y que por lo tanto la Administración no ha cometido ninguna arbitrariedad contra el hoy recurrido.

b. El señor Agustín Cruz hace mención de la acción de amparo de cumplimiento y cita los artículos 104,105, párrafos I y II y 106, respectivamente, de la Ley núm. 137-11, sin desarrollar sus fundamentos. La finalidad del amparo no era dar cumplimiento al acto administrativo, sino la entrega de la obra, para lo cual era necesario determinar si la actuación de la recurrente había sido arbitraria y por ende violatoria de los derechos fundamentales del accionante.

Sentencia TC/0399/14. Expediente núm. TC-05-2013-0129, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y la entonces ministra Lcda. Gloria Josefina Altagracia Pimentel Valenzuela, contra la sentencia núm. 223-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de junio de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. El Tribunal Constitucional, en relación con el planteamiento precedentemente citado, estableció en la Sentencia TC/0174/13 del 27 de septiembre, numeral 9, literal b), páginas 14 y 15, que: “la concurrencia de procedimientos constitucionales podía prestarse a confusión, lo que plantea la necesidad de tipificar el procedimiento adecuado a ser decidido en sede constitucional, cuando dijo: *partiendo del principio de oficiosidad previsto en el artículo 7, numeral 11 de la Ley núm. 137-11, la tipología de una acción o recurso ejercido ante el mismo no se define por el título, encabezado o configuración que haya utilizado el recurrente para identificarle, sino por la naturaleza del acto impugnado y por el contenido de la instancia que apodera la jurisdicción constitucional. De manera que al estar previamente definidos y clasificados los procedimientos constitucionales en la Ley núm.137-11, corresponde al Tribunal Constitucional determinar, como cuestión previa, la naturaleza de la acción o recurso a ser decidido en sede constitucional.*

d. Después de analizar el contenido de la acción de amparo, así como las conclusiones que se formulan en ella, el Tribunal procederá a decidir sobre el recurso de revisión constitucional, tal y como fue instruido por el juez de amparo de conformidad con lo que establecen los artículos 65 y siguientes de la citada Ley núm. 137-11.

**11.1. Existencia de la otra vía judicial efectiva como causal de inadmisibilidad de la acción de amparo**

a. El Ministerio de Educación (MINERD), para justificar que en el caso de la especie existía una vía ordinaria para impugnar la decisión, sostiene que el tribunal de amparo desconoció un precedente constitucional en ocasión de la Sentencia TC/0030/2012, y aduce que en la referida sentencia este tribunal

Sentencia TC/0399/14. Expediente núm. TC-05-2013-0129, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y la entonces ministra Lcda. Gloria Josefina Altagracia Pimentel Valenzuela, contra la sentencia núm. 223-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de junio de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constitucional entendió conveniente y juzgó como relevante la existencia de otra vía judicial distinta al amparo, lo que permitía al accionante satisfacer de manera efectiva sus pretensiones. La recurrente, en su escrito de defensa depositado ante este tribunal, en ocasión del presente recurso, formuló el mismo planteamiento; lo mismo sostuvo el procurador general administrativo.

b. El planteamiento hecho por la parte recurrente ante el tribunal de amparo, sobre la existencia de otra vía, ante el tribunal de amparo, fue rechazado bajo el argumento de que:

*No se puede hablar de otra vía cuando en principio la Administración no ha cumplido con el debido proceso que conlleva el mismo, puesto que la razón fundamental del presente Amparo es que posteriormente a la realización del sorteo de la obra y del cual el accionante resultó ganador del primer lugar, con posterioridad a la fecha del sorteo procedió a descalificar al Ingeniero Agustín Cruz, mediante una publicación en un periódico de circulación nacional, por supuesta falta de idoneidad, pero más aún sin haberle notificado la decisión del MINERD, a los fines de dar oportunidad al Ingeniero Agustín Cruz, de defenderse; que no existiendo el Acto Administrativo, en este caso la resolución de dejar sin efecto o anular el proceso como dispone el numeral 6 del artículo 15 de la Ley 340-06, el accionante no disponía de otra vía efectiva para salvaguardar su derecho, más que el Amparo, por lo que se rechazan los medios de inadmisión planteados.*

c. El artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, establece que *será causa de inadmisibilidad cuando existan otras vías judiciales que permitan de*

Sentencia TC/0399/14. Expediente núm. TC-05-2013-0129, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y la entonces ministra Lcda. Gloria Josefina Altagracia Pimentel Valenzuela, contra la sentencia núm. 223-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de junio de dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado; lo que condiciona a identificar cual es la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como también las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador.*

d. En la Sentencia TC/0182/13 del once (11) de octubre, página 14, el Tribunal desarrolla las condiciones que debe reunir la otra vía para tutelar derechos fundamentales. Al respecto afirma:

*Si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda.*

e. En tal sentido, el artículo 72 de la Constitución habilita la vía de la acción de amparo como un mecanismo para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo para reclamar ante los tribunales la protección inmediata contra los actos u omisiones de una autoridad pública o de los particulares vulneren los derechos fundamentales.

f. A pesar de que la Ley núm. 137-11 establece en su artículo 70.1 la causa de inadmisibilidad, faculta al juez apoderado de la acción de amparo a que,

Sentencia TC/0399/14. Expediente núm. TC-05-2013-0129, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y la entonces ministra Lcda. Gloria Josefina Altagracia Pimentel Valenzuela, contra la sentencia núm. 223-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de junio de dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

luego de instruido el proceso pueda dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo *cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado*. Esta facultad está condicionada a que no exista una vía más eficaz para tutelar el derecho fundamental vulnerado. En caso de que exista una vía más eficaz el tribunal procedería a declarar la inadmisibilidad.

g. En ese sentido, para determinar en qué momento el recurso resulta adecuado y efectivo, la Corte Interamericana parte de la protección que el recurso pueda brindar frente a la situación jurídica planteada y su capacidad para obtener el resultado esperado; circunstancias estas que serán apreciadas por el juez en cada una de las diferentes específicas que se le presenten.

h. En el presente caso, el juez de amparo prescindió de la vía ordinaria bajo dos argumentos: uno es que la Administración no cumplió con el debido proceso para descalificar al accionante, lo cual es razón fundamental para accionar en amparo, y dos, que la no existencia de la resolución que deja sin efecto o anula el proceso, tal y como dispone la Ley núm. 340-06, es decir, el acto que se le impone a los administrados. Habiendo sido declarado el proceso de urgencia, el accionante no disponía de ninguna otra vía efectiva que tienda a salvaguardar su derecho.

i. Este Tribunal Constitucional, expuso en la Sentencia TC/0088/2014, que:  
*Este tribunal entiende que en el caso que nos ocupa, es correcta la decisión del juez de amparo de conocer y decidir de la acción sin remitir el caso ante el Tribunal Superior Administrativo, pues en atención a la urgencia en la construcción de las aulas escolares, se requería reparar el perjuicio que la exclusión ocasionaba a los*

Sentencia TC/0399/14. Expediente núm. TC-05-2013-0129, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y la entonces ministra Lcda. Gloria Josefina Altagracia Pimentel Valenzuela, contra la sentencia núm. 223-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de junio de dos mil trece (2013).





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*recurridos. Por esta razón la otra vía significaba prolongar en el tiempo la decisión del caso en contra de los accionantes en amparo, porque al considerar como arbitraria la acción de despojar a los recurridos de las obras ganadas en el sorteo celebrado por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), y en atención a la urgencia en la construcción de estas obras, se requería que una vez celebrado el sorteo y declarado los ganadores, se adjudicaran las mismas a quienes habían resultado beneficiarios.*

*Este tribunal considera que cuando el acto, omisión o actuación de la Administración Pública vulnera derechos fundamentales, estos pueden ser reclamados mediante el amparo, de conformidad con el artículo 72 de la Constitución y 65 de la Ley núm. 137-11. Corresponderá al juez de amparo, previo análisis de la acción, determinar cuál es la vía idónea para resarcir el derecho fundamental conculcado. En este caso, si bien es cierto que la jurisdicción de lo contencioso administrativo era competente para conocer del reclamo de los accionantes por vía administrativa, la vía de amparo era la idónea, en razón de la urgencia en la construcción de las aulas y de la inmediatez en la reparación del perjuicio causado por la exclusión de los recurridos.*

j. En ese sentido, el juez de amparo no desconoció el precedente establecido en la Sentencia TC/0030/2012, sino que hizo las valoraciones pertinentes conforme a las particularidades propias del proceso, concluyendo que esa era la vía eficaz, mientras que la acción de amparo, que decidió el Tribunal Constitucional en ocasión, de la acción, estaba vinculada al cobro impuesto de naturaleza tributaria. Concluyó que conforme al artículo 3 de la

Sentencia TC/0399/14. Expediente núm. TC-05-2013-0129, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y la entonces ministra Lcda. Gloria Josefina Altagracia Pimentel Valenzuela, contra la sentencia núm. 223-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de junio de dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley núm. 13-07, la controversia debía resolverla el Tribunal de Primera Instancia en atribuciones civiles, que en ese entonces era competencia del Tribunal Superior Administrativo, lo que descarta que la decisión de admitir la existencia de otra vía judicial en aquella ocasión constituya el mismo supuesto decidido por el Tribunal en la especie.

k. Se puede colegir, que el juez de amparo actuó apegado al referido artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 así como también tomó como punto de partida los precedentes sentados por el Tribunal Constitucional, lo cual demanda la justificación de cuáles son las razones que tiene el accionante en amparo para tutelar los derechos fundamentales conculcados del accionante; no obstante, no es correcta en materia de procedimiento la posición del tribunal de amparo, al señalar *que el accionante no disponía de ninguna otra vía efectiva para salvaguardar su derecho*, en el sentido *de* que esa afirmación desconocería la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa que es la vía ordinaria para tutelar los conflictos surgidos entre la Administración Pública y los particulares, por lo tanto el amparo, no era la única vía; sino la más idónea para tutelar los derechos fundamentales del accionante.

### **11.2. En cuanto al fondo del recurso de revisión**

Con relación al fondo, este tribunal constitucional expone los siguientes argumentos:

a. El conflicto se origina en ocasión de un concurso público, declarado de urgencia bajo la modalidad de sorteo, convocado por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), para la construcción de

Sentencia TC/0399/14. Expediente núm. TC-05-2013-0129, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y la entonces ministra Lcda. Gloria Josefina Altagracia Pimentel Valenzuela, contra la sentencia núm. 223-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de junio de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la escuela denominada Caba Cael, ubicada en el municipio Yaguate, provincia San Cristóbal. En dicho sorteo participaron 62 oferentes, siendo el accionante, señor Agustín Cruz, agraciado con la construcción de la referida escuela

b. Al recurrido, ingeniero Agustín Cruz, le fue adjudicada la construcción de la escuela básica por el sorteo en que resultó ganador (Lote núm. 26), por un costo de treinta y tres millones trescientos seis mil seiscientos setenta y cuatro pesos con seis centavos (\$33,306,674.06), siendo descalificado posteriormente por la entidad contratante por supuesta falta de idoneidad, es decir, por ser ingeniero eléctrico, no ingeniero civil.

c. Frente a la decisión adoptada por parte de la recurrente, el ingeniero Agustín Cruz, hoy recurrido, accionó en amparo contra el Ministerio de Educación y la Lcda. Gloria Josefina Altagracia Pimentel Valenzuela. Dicha acción fue acogida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, tribunal que dejó sin efecto la referida decisión y ordenó a la recurrente la entrega de la obra alegando que el accionante había cumplido con todos y cada uno de los requisitos legales exigidos para el sorteo del cual resultó agraciado.

d. El Ministerio de Educación (MINERD) descalificó al ingeniero Agustín Cruz de la obra de la cual resultó ganador mediante concurso de oposición descrito precedentemente, tal y como advierte la parte recurrente en su recurso de revisión, bajo la premisa de que el mismo no ostenta calidad para la ejecución de la referida obras, pues es ingeniero electromecánico no civil.

Sentencia TC/0399/14. Expediente núm. TC-05-2013-0129, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y la entonces ministra Lcda. Gloria Josefina Altagracia Pimentel Valenzuela, contra la sentencia núm. 223-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de junio de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. Posteriormente se procedió a publicar en el periódico Listín Diario la descalificación del oferente ingeniero Agustín Cruz, supuestamente por falta de idoneidad.

f. De conformidad con lo que establece la Ley núm. 340-06, modificada por la ley núm. 449-06, del 6 de diciembre de 2006, y su Reglamento de aplicación núm. 543-12, del 6 de septiembre de 2012, la base del referido concurso se rige por el modelo del pliego de condiciones específicas para la ejecución o contratación de obras elaborado por la Dirección General de Contrataciones Públicas, el cual persigue garantizar los principios contenidos en la citada ley.

g. Si partimos de lo que se explica en el pliego de condiciones, cuyo objetivo es establecer el conjunto de cláusulas jurídicas, económicas, técnicas, administrativas, y reglamentarias, y fija los requisitos, derechos y obligaciones de las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras que deseen participar en el sorteo para la construcción, rehabilitación y ampliación de escuelas, según las especificaciones técnicas fijadas por el Ministerio de Educación (MINERD), el accionante cumplió con los requisitos legales exigidos para el sorteo.

h. De lo que se trata es de un proceso de impugnación en contra de un acto administrativo dictado por el Ministerio de Educación (MINERD). Es lo que se infiere con la lectura de la instancia, especialmente en su parte dispositiva, que es donde se puede apreciar la pretensión del accionante ante el tribunal.

i. Del análisis del expediente y conforme a los documentos depositados, ante este tribunal, se ha podido comprobar que fue contemplado un

Sentencia TC/0399/14. Expediente núm. TC-05-2013-0129, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y la entonces ministra Lcda. Gloria Josefina Altagracia Pimentel Valenzuela, contra la sentencia núm. 223-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de junio de dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tiempo en el cronograma de sorteo para la evaluación de toda la documentación depositada por el recurrido, ante el Ministerio de Educación (MINERD) para determinar su idoneidad para la contratación de acuerdo con el citado pliego.

j. Si bien es cierto que el hoy recurrido se sometió a un proceso de depuración por el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), donde fue establecida la idoneidad del hoy recurrido, conforme lo establece el referido pliego de condiciones, no es menos cierto, que el (CODIA) no observo que para el referido concurso o sorteo se trataba de una obra civil, y que un ingeniero eléctrico no es la persona facultada para la ejecución de dicha obra. Por vía de consecuencia, el ingeniero Agustín Cruz procedió a inscribirse en el registro de proveedores de obras, establecido en el Decreto núm. 543-12 que regula la participación en concursos públicos, en virtud de la Ley núm. 340-06 .

k. Al efecto, para resolver la controversia y acoger la acción de amparo, el tribunal de amparo sostiene que: *en el caso de la especie se ha podido comprobar que hubo una violación a derechos fundamentales, puesto que la razón que se tomó como base para descalificar al Ingeniero Agustín Cruz, y adjudicar la obra ganada por concurso público, mediante sorteo, fue que el accionante es Ingeniero Electromecánico, no Ingeniero Civil, por lo que se apreció una desigualdad y discriminación, pero además, de la instrucción de la presente acción también se evidenció, que con anterioridad a la inscripción para el sorteo de la obra de referencia, el accionante había presentado la documentación que le avala como tal, es decir ingeniero electromecánico.*

Sentencia TC/0399/14. Expediente núm. TC-05-2013-0129, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y la entonces ministra Lcda. Gloria Josefina Altagracia Pimentel Valenzuela, contra la sentencia núm. 223-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de junio de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

l. El tribunal *a-quo* rechazó la pretensión de la inadmisibilidad de la acción de amparo bajo el alegato de supuesta violación a los principios del “debido proceso legalidad” y “seguridad jurídica, por lo que plantea determinar la efectividad de las vías que el ordenamiento jurídico administrativo prevé para impugnar actos administrativos en materia de contratación pública y en segundo término para la caracterización del alcance del control de la actividad administrativa en los procesos constitucionales”.

m. Del análisis de expediente, y vista la decisión del juez de amparo, se colige que ciertamente el Ministerio de Educación (MINERD), al descalificar al ingeniero Agustín Cruz de la obra de la cual resultó ganador y posteriormente descalificado por falta de idoneidad, vulneró derechos fundamentales tales como el debido proceso, tutela judicial efectiva, principio de legalidad, igualdad, pero no menos cierto es que quien construye una obra, en este caso de una escuela, no es un ingeniero eléctrico, sino un ingeniero civil facultado y con calidad para estos fines.

n. De lo anterior se desprende que el ingeniero Agustín Cruz no ostenta la referida calidad para la construcción de la Escuela Básica Caoba Cael, de la cual resultó ganador en primer lugar en Lote núm. 26, en virtud de que la construcción de la referida obra está diseñada para ingenieros civiles, no para ingenieros electromecánicos, como en el caso de la especie.

o. El solo hecho de que el hoy recurrido sea ingeniero electromecánico, lo inhabilita para la construcción de la referida obra civil; lo cual, lo condiciona y limita para tales fines. Este tribunal entiende que una obra de esa naturaleza debe ser realizada por un ingeniero civil, por lo que estos ciudadanos están facultados para garantizar la seguridad en la construcción y por ende, a la

Sentencia TC/0399/14. Expediente núm. TC-05-2013-0129, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y la entonces ministra Lcda. Gloria Josefina Altagracia Pimentel Valenzuela, contra la sentencia núm. 223-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de junio de dos mil trece (2013).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ciudadanía, mientras que el ingeniero electromecánico solo está preparado para el diseño y ejecución de obras de corte eléctrico; en cambio, los ingenieros civiles están preparados y capacitados para la construcción de obras civiles como la referida obra en cuestión.

p. Ciertamente, el ingeniero Agustín Cruz actuó apegado al referido pliego de condiciones, que es el documento que contiene las bases de un proceso de selección y contratación, en las cuales se indican los requerimientos, planos para el caso de obras, especificaciones técnicas, condiciones que guían o limitan a los interesados en presentar ofertas, conforme la definición contenida en el artículo 4 de la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones.

q. El Ministerio de Educación (MINERD), al descalificar al ingeniero Agustín Cruz, tal y como esboza el hoy recurrido, utilizó la justificación de un supuesto que no le era aplicable, por lo que el recurrido, frente a dicha decisión, supone una arbitrariedad y conculcación de derechos fundamentales.

r. El Ministerio de Educación (MINERD) incurrió en un error al no especificar el tipo de ingeniero que se requiere para la construcción de una escuela, inobservando las restricciones de la ingeniería, dentro de la cual se encuentra la ingeniería electromecánica, la cual es una disciplina que estudia la transformación y aprovechamiento de la energía mecánica, hidráulica, técnica y eléctrica, por medio del diseño, fabricación, análisis, investigación y mantenimiento de máquina, la generación, transmisión y control de energía eléctrica; contrario a lo que es la ingeniería civil, la cual es una disciplina que se encarga del diseño, construcción y mantenimiento de las obra de infraestructuras. En virtud del principio de razonabilidad, se desprende que un

Sentencia TC/0399/14. Expediente núm. TC-05-2013-0129, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y la entonces ministra Lcda. Gloria Josefina Altagracia Pimentel Valenzuela, contra la sentencia núm. 223-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de junio de dos mil trece (2013).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ingeniero electromecánico no es el facultado para construir obras de infraestructuras, sino que tal condición le corresponde al ingeniero civil.

s. De los planteamientos argüidos precedentemente se analiza de manera razonable que de otorgarse la citada obra para la construcción de la referida escuela a un Ingeniero electromecánico, y de ser construida la misma por este profesional, pondría en peligro la vida de las personas que a ella asistan, por lo que más allá de ponderar si el Ministerio de Educación (MINERD) vulneró derechos fundamentales como los invocados por el recurrido, este tribunal constitucional, como órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad, considera que el ingeniero Agustín Cruz no posee las condiciones y requisitos exigibles para la construcción de la referida escuela, por no ser la persona idónea para la ejecución de la citada obra ganada. Este tribunal considera que el Ministerio de Educación (MINERD) deberá abocarse a convocar un nuevo concurso público bajo la modalidad de sorteo para la construcción de la escuela denominada Caoba Cael, ubicado en el municipio de Yaguate, provincia San Cristóbal.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos y de la magistrada Ana Isabel Bonilla Hernández.

Sentencia TC/0399/14. Expediente núm. TC-05-2013-0129, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y la entonces ministra Lcda. Gloria Josefina Altagracia Pimentel Valenzuela, contra la sentencia núm. 223-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de junio de dos mil trece (2013).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y la Lcda. Gloria Josefina Altagracia Pimentel Valenzuela contra el señor Agustín Cruz.

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y la Lcda. Gloria Josefina Altagracia Pimentel Valenzuela, a la sazón ministra, y en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 223-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de junio de dos mil trece (2013).

**TERCERO: ACOGER** la acción de amparo interpuesta en fecha ocho (8) de febrero de dos mil trece (2013) por el ingeniero Agustín Cruz en contra del Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), y la entonces ministra, licenciada Gloria Josefina Altagracia Pimentel Valenzuela.

**CUARTO: ORDENAR** al Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) convocar un nuevo concurso donde se estipule claramente la construcción de la escuela denominada CAOBA CAEL, ubicada en el municipio Yaguate, provincia San Cristóbal, bajo las condiciones exigidas por el pliego de condiciones, resaltando la calidad de ingeniero civil.

Sentencia TC/0399/14. Expediente núm. TC-05-2013-0129, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y la entonces ministra Lcda. Gloria Josefina Altagracia Pimentel Valenzuela, contra la sentencia núm. 223-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de junio de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**QUINTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), a la Procuraduría General Administrativa, así como a la parte recurrida, ingeniero Agustín Cruz.

**SEXTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.

**SÉPTIMO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la decisión tomada en el presente caso. Este voto disidente lo ejercemos amparándonos en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13

Sentencia TC/0399/14. Expediente núm. TC-05-2013-0129, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y la entonces ministra Lcda. Gloria Josefina Altagracia Pimentel Valenzuela, contra la sentencia núm. 223-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de junio de dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”. Mientras que en el segundo se consagra que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y la Lcda. Gloria Josefina Altagracia Pimentel Valenzuela contra la Sentencia núm. 223-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinte (20) de junio de dos mil trece (2013).

2. La referida acción de amparo tenía como finalidad cuestionar la decisión del Ministerio de Educación que descalificó al ingeniero Austin Cruz por ser un ingeniero electromecánico, no un ingeniero civil y, en consecuencia, se le negaba el derecho a construir la escuela básica Caoba Cael, ubicada en el municipio Yaguate, provincia San Cristóbal, a pesar de que participó en un concurso y fue seleccionado para la realización de dicha obra.

3. El tribunal apoderado de la acción de amparo la acogió mediante la sentencia indicada anteriormente, mientras que este tribunal acoge el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, revoca la sentencia y ordena al Ministerio de Educación convocar a un nuevo concurso donde se estipule, como condición del pliego de condiciones, que los concursantes deben ser ingenieros civiles, por tratarse de la construcción de una escuela.

Sentencia TC/0399/14. Expediente núm. TC-05-2013-0129, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y la entonces ministra Lcda. Gloria Josefina Altagracia Pimentel Valenzuela, contra la sentencia núm. 223-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de junio de dos mil trece (2013).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Como se advierte, en la especie de lo que se trata es de un conflicto de orden administrativo y patrimonial, en el cual el accionante en amparo reclama el derecho a construir una obra que le fue adjudicada mediante sorteo y la parte demandada se niega a conceder dicho derecho. En este orden, estamos en presencia de un conflicto de naturaleza administrativa y lo que procede es un recurso contencioso administrativo, cuya competencia corresponde al Tribunal Superior Administrativo.

5. De manera que estamos en presencia de un conflicto de orden administrativo y patrimonial, cuya solución implica abordar aspectos que solo pueden ser examinados adecuadamente por la vía del recurso contencioso administrativo, no así por la vía del amparo en la cual el procedimiento que se asigna es el sumario.

6. Por la vía del recurso contencioso administrativo no solo se decidiría de manera más adecuada el conflicto que nos ocupa, sino que existe la posibilidad de resolver cualquier cuestión urgente que fuere necesaria tal y como se estableció en la Sentencia TC/0030/12, de fecha 3 de agosto y TC/0156/13 del 12 de septiembre de 2013.

7. Por último, dejamos constancia que la sentencia a la que se refiere este voto fue remitido por la Secretaria del Tribunal Constitucional a este despacho el 17 de diciembre de 2014 y el presente voto fue enviado a dicha Secretaría a las 2:40 p.m. del día 19 de diciembre de 2014.

### **Conclusiones**

Sentencia TC/0399/14. Expediente núm. TC-05-2013-0129, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y la entonces ministra Lcda. Gloria Josefina Altagracia Pimentel Valenzuela, contra la sentencia núm. 223-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de junio de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Entendemos que en el presente caso debió revocarse la sentencia recurrida y declarar inadmisibles las acciones de amparo, por existir otra “vía efectiva”, como lo es el recurso contencioso administrativo.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**ANA ISABEL BONILLA HERNÁNDEZ**

En ejercicio de la facultad prevista en el Artículo 30 de la Ley núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y con el debido respeto al criterio mayoritario expresado en la presente sentencia, relativa al Expediente núm. TC-05-2013-0129, y en virtud de los argumentos expuestos en esa decisión, procedemos a emitir un voto salvado, sustentando la discrepancia en los motivos y argumentos que más adelante se desarrollan;

**I. FUNDAMENTOS DEL VOTO SALVADO**

La decisión objeto del presente voto salvado, resuelve sobre un recurso de revisión de amparo incoado por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), en contra de la Sentencia de Amparo Núm. 223/2013, que ordenó a esta institución estatal contratar con el señor AGUSTIN CRUZ, la Escuela Básica, CAOBA CAEL, Municipio de Yaguate, Provincia San Cristóbal.

El Tribunal Constitucional acogió en cuanto al fondo el recurso de revisión interpuesto por el MINERD y revocó la sentencia Núm. 223-2013, dictada

Sentencia TC/0399/14. Expediente núm. TC-05-2013-0129, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y la entonces ministra Lcda. Gloria Josefina Altagracia Pimentel Valenzuela, contra la sentencia núm. 223-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de junio de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, y ordenó al Ministerio de Educación “*convocar un nuevo concurso donde se estipule claramente la construcción de la escuela denominada CAOBA CAEL, (...) bajo las condiciones exigidas por el pliego de condiciones, (...)*”, decisión la cual, si bien compartimos, disentimos de su estructura argumentativa en los siguientes aspectos:

1.1. En el párrafo 10, literal c), sobre la admisibilidad del recurso de revisión, la decisión objeto del presente voto salvado, considera, al justificar la especial trascendencia y relevancia constitucional del recurso planteado que esta consiste en “*(...) determinar, si la descalificación del Ingeniero Agustín Cruz, luego de haber ganado el concurso público bajo la modalidad de sorteo, realizado por el Ministerio de Educación para la construcción de la escuela denominada Caba Cael, ha vulnerado los derechos fundamentales y garantías constitucional del recurrido*”, Es decir que el Tribunal Constitucional se abocó a conocer del fondo del asunto con el objetivo de determinar si real y efectivamente el Ministerio de Educación había incurrido en violación de derechos fundamentales en perjuicio del recurrido, con el objetivo - entendemos- de determinar si procedía o no admitir del recurso de revisión.

1.2. Sin embargo, Como consecuencia de lo anterior, en el conocimiento del fondo del recurso de revisión, en el párrafo 11.2, literal m) se afirma lo siguiente:

*Que del análisis de expediente, y vista la decisión del juez de amparo, se colige que ciertamente el ministerio de Educación (MINERD), al descalificar al Ingeniero Agustín Cruz de la obra de la cual resultó*

Sentencia TC/0399/14. Expediente núm. TC-05-2013-0129, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y la entonces ministra Lcda. Gloria Josefina Altagracia Pimentel Valenzuela, contra la sentencia núm. 223-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de junio de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ganador y posteriormente descalificado por falta de idoneidad, vulneró derechos fundamentales<sup>1</sup> tales como violación al debido proceso, tutela judicial efectiva, principio de legalidad, igualdad, (...).

1.3. Más adelante, en el numeral q) del mismo párrafo 11.2, de dicha decisión se expresa:

*q) El Ministerio de Educación (MINERD), al descalificar al ingeniero Agustín Cruz, tal y como esboza el hoy recurrido, utilizó la justificación de un supuesto que no le era aplicable, por lo que el recurrido, frente a dicha decisión, supone una arbitrariedad y conculcación de derechos fundamentales.<sup>2</sup>*

1.4. Es decir, con estas argumentaciones se infiere que el Tribunal Constitucional comprobó que en contra del señor Agustín Cruz se cometió una arbitrariedad y se conculcaron derechos fundamentales, por lo que, por vía de consecuencia, comprobada la existencia de esas vulneraciones, este tribunal, en su rol de garante de la supremacía constitucional, defensor del orden constitucional y protector de los derechos fundamentales, debió de subsanar las vulneraciones cometidas en contra del ciudadano que las ha invocado, sin embargo, en vez de hacer cumplir este mandato, el literal s) del mencionado párrafo 11.2 concluye que:

*(...) más allá de ponderar si el Ministerio de Educación(MINERD), vulneró derechos fundamentales como los invocados por el recurrido, este Tribunal Constitucional como órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad considera que el Ingeniero Agustín*

---

<sup>1</sup> Subrayado nuestro

<sup>2</sup> Subrayado nuestro

Sentencia TC/0399/14. Expediente núm. TC-05-2013-0129, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y la entonces ministra Lcda. Gloria Josefina Altagracia Pimentel Valenzuela, contra la sentencia núm. 223-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de junio de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Cruz no posee las condiciones y requisitos exigibles para la construcción de la referida escuela, (...).*

1.5. En la especie al acoger la revisión de la sentencia de amparo, y revocar la misma, el Tribunal Constitucional, procedió a conocer de la acción incoada originalmente, y por lo ya expresado en los párrafos anteriores surge la motivación de salvar nuestro voto, pues consideramos una contradicción el hecho de que si en el conocimiento del presente caso se comprobó la existencia de vulneraciones a derechos fundamentales debió procederse a reparar dichas conculcaciones, pues este es el rol que está llamado a jugar, en virtud de lo establecido en el artículo 184 de la Constitución.

*Artículo 184.- Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.<sup>3</sup> (...)*

Esta norma constitucional es robustecida por la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales:

Artículo 1. Naturaleza y Autonomía. El Tribunal Constitucional es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad.<sup>4</sup> Es autónomo de los poderes públicos y de los demás órganos del Estado.

Artículo 2. Objeto y Alcance. Esta ley tiene por finalidad regular la organización del Tribunal Constitucional y el ejercicio de la justicia constitucional para garantizar la supremacía y defensa de las normas y

---

<sup>3</sup> Subrayado nuestro

<sup>4</sup> Subrayado nuestro

Sentencia TC/0399/14. Expediente núm. TC-05-2013-0129, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y la entonces ministra Lcda. Gloria Josefina Altagracia Pimentel Valenzuela, contra la sentencia núm. 223-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de junio de dos mil trece (2013).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

principios constitucionales y del Derecho Internacional vigente en la República, su uniforme interpretación y aplicación, así como los derechos y libertades fundamentales consagrados en la Constitución o en los instrumentos internacionales de derechos humanos<sup>5</sup>aplicables.

1.6. Consideramos que un fallo del Tribunal Constitucional no puede admitir que en un caso existen violaciones a derechos fundamentales y no otorgar el amparo para hacer cesar dichas violaciones, salvo las excepciones en las cuales se comprueba la existencia de una *colisión de derechos fundamentales* o de una *conurrencia de derechos*, casos que deben ser resueltos en base a la *técnica de la ponderación* y estableciendo la jerarquía de los derechos yuxtapuestos en base a una concordancia práctica que será establecida de manera casuística, lo cual ocurre en este caso cuando el Tribunal razona lo siguiente:

*De donde se infiere que, el solo hecho de que el hoy recurrido sea Ingeniero Electromecánico, lo inhabilita para la construcción de la referida obra civil; lo condiciona y limita para tales fines, este tribunal entiende que una obra de esa naturaleza debe ser realizada por un Ingeniero Civil, por lo que estos ciudadanos están facultados para garantizar la seguridad en la construcción y por ende, a la ciudadanía, mientras que el Ingeniero Electromecánico sólo está preparado para el diseño y ejecución de obras de corte eléctrico, y en cambio, los Ingenieros Civiles están preparados y capacitados para la construcción de obras civiles como la referida obra en cuestión. (...) - (Literal o), párrafo 11.2).*

---

<sup>5</sup> **Subrayado nuestro**

Sentencia TC/0399/14. Expediente núm. TC-05-2013-0129, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y la entonces ministra Lcda. Gloria Josefina Altagracia Pimentel Valenzuela, contra la sentencia núm. 223-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de junio de dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*De los planteamientos argüidos precedentemente se analiza de manera razonable, que de otorgarse la citada obra para la construcción de la referida escuela a un Ingeniero electromecánico, y de ser construida la misma por este profesional, pone en peligro la vida de las personas que en ella asistan, (...)” -Literal s), párrafo 11.2-*

No obstante, el Tribunal Constitucional en las motivaciones de la presente sentencia debió de motivar de manera coherente que la especie no se encontraba en los mismos supuestos de los precedentes establecidos en la Sentencia núm. TC/0088/14, de fecha veintiséis (26) días del mes de mayo de dos mil catorce (2014); y Sentencia TC/0119/14, de fecha trece (13) días del mes de junio de dos mil catorce (2014), que solucionaron conflictos de ingenieros que resultaron ganadores de los sorteos organizados por el MINERD, y no aplican estos precedentes, en virtud de que en la especie, si bien la parte recurrida había ganado una de las obras sorteadas, su participación en el mismo no se correspondía con la calidad profesional que requería la obra a realizar, máxime cuando el Ingeniero participo a título personal y no demostró actuar a nombre de una compañía compuesta por ingenieros de diferentes ramas, y en este hecho debió justificar el Tribunal Constitucional el por qué no se trataba de la vulneración de derechos fundamentales.

En conclusión, en el presente caso, si bien estamos de acuerdo con la decisión adoptada en esta sentencia, mediante la cual se ordena al Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) convocar un nuevo concurso donde se estipule claramente la construcción de la escuela denominada CAOBA CAEL, ubicada en el Municipio de Yaguate, Provincia San Cristóbal, bajo las condiciones exigidas por el pliego de

Sentencia TC/0399/14. Expediente núm. TC-05-2013-0129, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y la entonces ministra Lcda. Gloria Josefina Altagracia Pimentel Valenzuela, contra la sentencia núm. 223-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de junio de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

condiciones, salvamos nuestro voto, debido a las contradicciones contenidas en las argumentaciones los argumentos del Tribunal Constitucional antes citados y que sirven de base a esta decisión, por resultar contradictorios.

Firmado: Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**

Sentencia TC/0399/14. Expediente núm. TC-05-2013-0129, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y la entonces ministra Lcda. Gloria Josefina Altagracia Pimentel Valenzuela, contra la sentencia núm. 223-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de junio de dos mil trece (2013).